

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 11/2022

En Madrid, a 14 de enero de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en su calidad de XXX de Comisión Gestora de la Federación XXX de Tiro Olímpico, contra la convocatoria electoral la Real Federación Española de Tiro Olímpico, de fecha de 27 de diciembre 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 10 de enero de 2022, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, el recurso presentado por D. <u>XXX</u>, en su calidad de <u>XXX</u> de Comisión Gestora de la Federación <u>XXX</u> (en adelante <u>XXX</u>) frente a la convocatoria electoral, como miembro de la Asamblea de la Real Federación Española de Tiro Olímpico por el Estamento de miembros natos Presidentes de Federaciones Autonómicas, en virtud del artículo 11, apartado 6 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales y en el artículo 6, apartado 3, del Reglamento Electoral.

SEGUNDO.- En dicho recurso se solicita al Tribunal que se acuerde, «(...) 1. Declarar NULA DE PLENO DERECHO ex artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de la Administraciones Públicas la convocatoria del proceso electoral que determinará la Asamblea General y demás órganos de esta para el período 2020-2024.

2. Subsidiariamente, ANULAR ex artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de la Administraciones Públicas la convocatoria del proceso electoral que determinará la Asamblea General y demás órganos de esta para el período 2020-2024.».

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFEP tramitó el citado recurso y emitió el preceptivo informe sobre el mismo -fechado el 7 de enero-, firmado por los todos los integrantes de la Junta Electoral. El asunto fue turnado al Tribunal el 10 de enero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:





«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

SEGUNDO.- El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

Dado el tenor del citado artículo, debe llamarse la atención sobre el hecho de que la recurrente interpone su recurso, invocando la condición de la Federación XXX de Tiro Olímpico (en adelante XXX) de miembro de la Asamblea de la Real Federación Española de Tiro Olímpico por el Estamento de miembros natos Presidentes de Federaciones Autonómicas, en virtud del artículo 11, apartado 6 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electoral, y artículo 6, apartado 3, del Reglamento Electoral.

Sobre la base de tales afirmaciones debe significarse que la citada Orden ECD/2764/2015 determina que «1. La Asamblea General estará integrada por miembros natos y miembros electos en representación de los distintos estamentos. 2. Serán miembros natos de la Asamblea General: (...) b) Todos los Presidentes de Federaciones autonómicas integradas en la Federación Española y, en su caso, los Presidentes de Comisiones Gestoras» (art. 8). Por su parte, el Reglamento Electoral de la RFEDTO precisa a este respecto que « 6. Serán miembros natos de la Asamblea General: (...) b) Los Presidentes de las 18 Federaciones Autonómicas integradas en la Federación (o en su caso los Presidentes de Comisiones Gestoras): 1. Federación Andaluza de Tiro Olímpico. 2. Federación Aragonesa de Tiro Olímpico. 3. Federación de Tiro Olímpico del Principado de Asturias. 4. Federación Balear de Tiro Olímpico. 5. Federación Canaria de Tiro Olímpico. 6. Federación Cántabra de Tiro Olímpico. 7. Federación de Tiro Olímpico de Castilla y León. 8. Federación de Tiro Olímpico de Castilla La Mancha. 9. Federación Catalana de Tiro Olímpico. 10. Federación de Tiro Olímpico de Ceuta. 11. Federación Extremeña de Tiro Olímpico. 12. Federación Gallega de Tiro Olímpico. 13. Federación Melillense de Tiro Olímpico. 14. Federación de Tiro Olímpico de la Región de Murcia. 15. Federación Navarra de Tiro Olímpico. 16. Real Federación





Riojana de Tiro Olímpico. 17. Real Federación de Tiro Olímpico de la Comunidad Valenciana. 18. Federación Vasca de Tiro Olímpico» (art. 15).

De modo y manera que del precepto del Reglamento Electoral expuesto destaca, especialmente, que no se incluya a la XXX entre «las 18 Federaciones Autonómicas integradas en la Federación» a la XXX. Lo que trae causa del acuerdo de la Comisión Delegada de la RFEDTO, de 8 de octubre de 2019, en cuya virtud se determinó la cancelación de la integración de la XXX. Es cierto que, frente a dicho acuerdo, el dicente esgrime que «...esta Federación no puede evitar mencionar la situación en que actualmente se encuentra con respecto a la integración en la Real Federación Española de Tiro Olímpico y es que a día de hoy esta situación es objeto de debate en sede judicial, no siendo una decisión firme la adoptada por parte de la Federación Española de Tiro Olímpico.

A mayor abundamiento, pese a ser una cuestión judicializada, tal y como se ha indicado anteriormente, <u>en virtud de los actuales estatutos</u> de la Real Federación Española de Tiro Olímpico, **la Federación** <u>XXX</u> <u>continúa</u> <u>integrada en la organización</u>, por lo que no se puede sino entender que es esta normativa la aplicable en la actualidad y su inobservancia conllevaría un defecto flagrante de nulidad.

Adicionalmente, entendemos necesario indicar la razón de esta supuesta desintegración y es que la Real Federación Española de Tiro Olímpico aprobó un acuerdo de manera claramente ilegal toda vez que no se correspondía con las mayoría (sic) exigibles para la debida adopción de acuerdos...».

Fundamenta esencialmente la XXX recurrente su legitimación y su condición de miembro de la RFEDTO en la dicción del artículo 7 de los estatutos de ésta, que en el apartado 1, numeral 13, contempla como federación de ámbito autonómico que conforma la estatal, la Federación XXX de Tiro. Obvia que los estatutos son de 27 de abril de 2015 y el acuerdo de desintegración es de fecha 8 de octubre de 2019, sin que el recurrente aporte documentación alguna de la que resulte que dicho acuerdo esté efectivamente impugnado judicial y, lo que es más relevante, que su eficacia se encuentre suspendida.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que «1. Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa» (art. 39). De tal manera que «1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado» (art. 117).

Sin que tampoco deba desconocerse que, además y en cualquier caso, amén de que no existe constancia alguna de haberse recurrido ante el Consejo Superior de Deportes el referido acuerdo de la Comisión Delegada de la RFEDTO, no se aporta dato o acreditación documental alguna relativa a la existencia de decisión judicial determinante de la suspensión del acuerdo de desintegración de la XXX de la RFEDTO.





Todo lo cual conduce, necesariamente, a que este tribunal no pueda adoptar decisión diferente a la que ya adoptó en el expediente 387/2021, al resolver el mismo recurso en sede de una previa convocatoria que finalmente resultó anulada por la estimación de otro recurso por otros motivos. Como ya dijo este Tribunal, no puede reconocerse que el actor sea portador de la condición invocada de miembro nato de la Asamblea General de la RFEDTO en los términos que establecen tanto la reiterada Orden ECD/2764/2015, como Reglamento Electoral de la RFEDTO. En su consecuencia, debemos convenir que carece de legitimación para recurrir la convocatoria electoral federativa de referencia. Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 b) de la Ley 39/2015 -«Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) b) Carecer de legitimación el recurrente»-, debe inadmitirse el presente recurso, holgando todo pronunciamiento sobre las demás cuestiones planteadas en el mismo.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR el recurso presentado por D. <u>XXX</u>, en su calidad de <u>XXX</u> de Comisión Gestora de la Federación <u>XXX</u> de Tiro Olímpico, contra la convocatoria electoral la Real Federación Española de Tiro Olímpico, de fecha de 27 de diciembre 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

